



**RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 133.**

NEUQUÉN, 24 de junio de 2020.

**VISTOS:**

Los autos caratulados "**COMPAÑÍA FINANCIERA ARGENTINA S.A. C/ FIGUEROA FLAVIA LORENA S/ COBRO EJECUTIVO**" (**Expediente JCUCI2 N° 82.039 - Año 2018**), venidos a conocimiento de la **Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia, y

**CONSIDERANDO:**

I. Llegan las actuaciones para resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 2 de la ciudad de Neuquén y el Juzgado Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería N° 2 -Secretaría N° 2 de Procesos Ejecutivos- de la ciudad de Cutral Có.

La Sra. Jueza titular del Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 2 de esta ciudad se inhibió de entender en esta causa, en virtud de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 24240, reformado por la Ley N° 26361, en cuanto dispone que será competente para entender en el conocimiento de los litigios referidos a operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo, el Tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

Funda tal decisorio en que las circunstancias personales de las partes y las características de la operación instrumentadas en el documento ejecutado, evidencian que se trata de una operación de crédito en los términos del artículo 36 de la Ley N° 24240.

Indica que dicha norma es de orden público, por lo que corresponde al Tribunal analizar en forma oficiosa su competencia, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén, respecto de la posibilidad de las partes de prorrogar la competencia territorial.



**II.** A fs. 16 se presenta el actor, mediante apoderado, solicita el desarchivo de las actuaciones y, acto seguido, procede a desistir de la presente acción, prestando su conformidad arancelaria.

A fs. 22 se tiene por recibido el expediente del Archivo General.

La Jueza titular del Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 2 de esta ciudad provee que, en virtud del desprendimiento de la jurisdicción por la incompetencia resuelta en fecha 4 de marzo de 2015, no puede expedirse válidamente respecto del desistimiento formulado. Por ese motivo, procede a cumplir con la remisión ordenada al Juez de igual clase y turno de la ciudad de Cutral Có, para que tome debida intervención en autos.

**III.** A fs. 28/40vta. la Jueza titular del Juzgado Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería N° 2 de la ciudad de Cutral Có, rechaza la declinatoria.

Para así resolver, sostiene que la competencia territorial en cuestiones patrimoniales puede ser prorrogada por las partes expresa o tácitamente (artículos 1 y 2 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén). Considera que, en el caso analizado, no corresponde declarar de oficio la incompetencia, debiendo el Tribunal dar oportunidad a las partes para que se allanen u opongan la excepción respectiva, en el plazo previsto por el ritual aplicable.

También argumenta que no corresponde que la judicatura presuma, con base en indicios -sin invocación de las partes-, la existencia de una relación de consumo, toda vez que ingresar en ese análisis importaría examinar la causa del título que se ejecuta, contrariando el principio de abstracción cambiaria.

Luego, insiste en que el Juez no puede de oficio declararse incompetente porque la competencia territorial en



cuestiones patrimoniales es prorrogable con la conformidad de las partes, con la sola excepción de que se advierta un claro abuso de derecho. Y, en el caso, -aduce- no puede el Juez declinar el conocimiento de un asunto anticipándose a la voluntad de las partes.

Como corolario, trae a colación lo resuelto por este Tribunal Superior de Justicia en la causa "Feladak S.A. c/ Muñoz, Nélide Viviana s/ Cobro Ejecutivo", del 10 de diciembre de 2015.

**IV.** A fs. 50/52 emite dictamen el Sr. Fiscal General, quien propicia -por los fundamentos que expone- que este Tribunal Superior de Justicia declare la competencia del Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 2 de esta ciudad para continuar el trámite de los presentes.

**V.** Como primer medida, cabe señalar que existe conflicto o contienda negativa cuando dos órganos judiciales declaran sucesivamente su incompetencia para conocer de un asunto determinado, lo cual puede ocurrir en el supuesto de que, declarándose incompetente el órgano ante el cual se interpone la demanda, sea de oficio o a raíz de prosperar una excepción de incompetencia, la misma declaración sea emitida por el órgano al cual se remiten las actuaciones o ante quien acude el actor (cfr. Palacio, Lino Enrique - Alvarado Velloso, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Santa Fe, Editorial Rubinzal-Culzoni, 1988, t. I, p. 372).

El artículo 13 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén dispone que, en caso de contienda negativa, cualquiera de los órganos judiciales intervinientes puede plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento fijado en los artículos 9 a 12 de idéntico ordenamiento.

El procedimiento consiste, esencialmente, en que declarada la incompetencia por el segundo Juez éste devuelva las actuaciones al primero, quien en el caso de insistir en su



anterior postura debe remitir aquellas al Tribunal superior común (cfr. obra y autores citados, p. 378).

Desde dicha inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que:

*"... para la correcta traba de un conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado o tribunal interviniente para que declare si mantiene o no su anterior posición ..."* (cfr. Fallos: 324:1474; 326:673; 327:6037, entre otros).

En los presentes actuados se advierte que esta regla no ha sido observada a cabalidad. Ello, en tanto, la titular del Juzgado Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería N° 2 de la ciudad de Cutral Có, luego de resistir la radicación y citar la doctrina de este Tribunal Superior de Justicia *in re* "Feladak S.A.", elevó directamente las actuaciones a la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia (cfr. fs. 46) cuando, en rigor, lo correcto hubiese sido comunicar su decisión a la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecutivos N° 2 de la ciudad de Neuquén, a fin de que conozca lo resuelto y se expida sobre el punto. Máxime si se tiene en consideración que, a esa fecha (febrero de 2019), este Cuerpo ya se había pronunciado sobre la declaración oficiosa de incompetencia en procesos de marcada analogía al presente, con lo que podría haberse evitado la contienda, dando paso al tratamiento del desistimiento de la acción formulado por el actor el 13 de agosto de 2018 (cfr. fs. 16) y, con ello, dar por extinguido el presente proceso ejecutivo.

**VI.** No obstante ello y de una lectura pormenorizada de las actuaciones surge que desde el inicio de la acción (demanda ejecutiva interpuesta en el mes de febrero de 2015) han transcurrido más de cinco años sin que la presente demanda haya tenido radicación definitiva alguna.



Tales circunstancias fácticas sumadas al desistimiento de la acción y, en consonancia, con la naturaleza ejecutiva que reviste el presente proceso, permiten concluir, razonablemente, que corresponde prescindir de los reparos procedimentales que merezca la forma en que se trabó la contienda y dirimir la cuestión de competencia sin más trámite, cuando así lo aconsejan razones de economía procesal y para evitar una mayor demora a la ya producida.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"... es necesario evitar el planteamiento de conflictos de competencia que comprometen directamente la pronta terminación de los procesos requerida por la más eficaz administración de justicia y por la adecuada tutela de las garantías constitucionales de los justiciables (Fallos: 303:688), además de desconocer el principio instrumental de economía al ocasionar un dispendio en la actividad y en los gastos del órgano judicial y de las partes, situación que justifica que se tome intervención para definir cuestiones concernientes a la competencia; a pesar de tratarse de conflictos que no estaban trabados con arreglo a los recaudos exigidos por el texto normativo indicado ..."* (Fallos: 178:333; 238:403; 319:322; 328:3038; 330:2767; M. 1569 XL, Originario, Mendoza, Beatriz, pronunciamiento del 10/11/09, citado en Resolución Interlocutoria N° 23/18 "Montesino", del registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

En igual línea, no puede dejar de advertirse que aún en los casos en que la contienda de competencia no se encuentre correctamente trabada, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado los óbices formales y resolver la cuestión planteada (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 06/02/2018, "Berardi, Leandro", en [www.csjn.gob.ar](http://www.csjn.gob.ar)).

**VII.** Zanjado dicho aspecto, y a fin de resolver la contienda negativa de competencia suscitada, vale señalar que



este Tribunal Superior de Justicia se ha expedido en causas análogas a la presente, *in re* "Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Liuqui, Juana Clorinda s/ cobro ejecutivo" (Resolución Interlocutoria N° 345/15) y en "Feladak S.A. c/ Muñoz, Nélide Viviana s/ cobro ejecutivo" (Resolución Interlocutoria N° 344/15), declarando la competencia del Juzgado de Juicios Ejecutivos de la ciudad de Neuquén.

Sin perjuicio de ello, un nuevo examen de la cuestión, a la luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Productos Financieros S.A. c/ Ahumada, Ana Laura s/ Cobro Ejecutivo" (cfr. Comp. 577, L. XLVII, sentencia del 10 de diciembre de 2013); "Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Monzón, Mariela Claudia s/ Ejecutivo" (cfr. S.C.N° 623 XLV, sentencia del 10 de diciembre de 2013); "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Giménez, Juan Walter y otro s/ ejecutivo" (cfr. COM 3984/2017/CS1, sentencia del 26 de diciembre de 2017); "Sol Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Ltda. c/ Durquet, Patricia del Carmen s/ Ejecutivo" (cfr. COM 6469/2016/CS1, sentencia del 2 de julio de 2019) y "Confina Santa Fe S.A. c/ Trinidades, Alfredo s/ Cobro Ejecutivo" (cfr. CSJ 1072/2019/CS1, sentencia del 21 de noviembre de 2019), forjan un cambio de postura en los asuntos -como la presente- que involucran contiendas negativas de competencia en juicios ejecutivos iniciados por entidades financieras contra personas físicas con base en pagarés librados por sujetos con domicilio real fuera de la jurisdicción del Tribunal.

En los antecedentes mencionados se estableció que para dilucidar dichas cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de motivos de los hechos de la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho alegado. También se dijo que se torna imprescindible indagar en la naturaleza y origen de la pretensión y en la relación de derecho existente entre las partes.



Luego, se expuso que teniendo presente las circunstancias del caso (que en los hechos estarían conformadas por actividad financiera de la accionante, que el deudor es persona humana y el monto reclamado) resulta de aplicación el artículo 36 de la Ley N° 24240, en cuanto prevé la competencia de los jueces del domicilio del demandado en las operaciones vinculadas a un crédito para el consumo, norma que prevalece más allá de la naturaleza del instrumento en que se funda la demanda.

En este entendimiento, se aclaró que la conclusión a la que se arriba no invalida la naturaleza del título base de la pretensión, ni la del juicio ejecutivo, en tanto la verificación de los presupuestos fácticos que habilitan la aplicación del artículo 36, *in fine*, de la Ley N° 24240, además de limitarse a las circunstancias personales de las partes, tiene como único propósito decidir sobre la competencia del Tribunal, de modo que la abstracción cambiaria y los límites cognoscitivos propios de estos procesos, a los fines de la viabilidad de la acción, no resultan afectados.

Por último, se indicó que era oportuno recordar que la declaración de incompetencia de oficio en los supuestos en los que deviene aplicable el artículo 36 de la Ley N° 24240 encuentra sustento en el carácter de orden público que reviste dicha norma -artículo 65-. Y no obsta a la solución propuesta el estado de la causa, ya que la conducta procesal se vincula estrechamente con la efectiva aplicación del artículo 36 mencionado, que posee una finalidad tuitiva del derecho de defensa en juicio.

**VIII.** Sentado lo que antecede, cabe puntualizar que, conforme surge de la presentación de fs. 8/9, la empresa "Compañía Financiera Argentina S.A." inicia cobro ejecutivo de un pagaré contra la Sra. Flavia Lorena Figueroa, domiciliada en la ciudad de Cutral Có, cuyo lugar de pago fue fijado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, acordando las partes someter



una eventual ejecución a la competencia de los Tribunales de la ciudad de Neuquén, circunstancia que se evidencia del documento cartular glosado en copia a fs. 4 de autos.

Así, a partir de indicios serios y concluyentes que estarían conformados, en la especie, por la multiplicidad de procesos de idéntico tenor iniciados por la accionante -dedicada de modo profesional al préstamo de dinero para el consumo- y la circunstancia de ser persona física la accionada destinataria de dicho crédito, se constata la existencia de una relación de consumo a la que se refiere el artículo 36 de la Ley N° 24240 (cfr. Ley N° 26361). Y, por consiguiente, siguiendo las directrices del Máximo Tribunal Nacional antes expuestas, el Juez se halla habilitado a declarar de oficio la incompetencia territorial a partir de dicha comprobación.

Es que, no es posible aceptar que el esfuerzo normativo llevado a cabo por el legislador nacional, a través del establecimiento de una competencia territorial improrrogable, a merced de la parte débil de la relación de consumo (artículo 36 de la Ley N° 24240, conforme Ley N° 26361), con clara finalidad tuitiva, pueda ser dejada de lado por el simple recurso -corrientemente observado- de acudirse a títulos cambiarios para instrumentar la deuda contraída por el consumidor con los profesionales del negocio del crédito para consumo. En estos casos, el/la Juez/a debe actuar de oficio para restablecer el imperio de la norma de orden público atributiva de competencia, tratando de evitar el fraude a la ley que se produce cuando se utiliza otro instrumento legal a modo de cobertura para conseguir un final análogo o equivalente al prohibido por la norma imperativa. Con ello, se armonizan las normas procesales y sustanciales, a la par que se prioriza el estatuto del consumidor, en virtud de su jerarquía constitucional (artículo 42 de la Constitución Nacional).





Bajo tales premisas, por aplicación de la regla contenida en el ya citado artículo 36 de la Ley N° 24240 - texto según Ley N° 26361- resulta competente para conocer en los presentes actuados, el Juzgado con jurisdicción en el domicilio real de la demandada.

Por lo expuesto, oído el Sr. Fiscal General,

**SE RESUELVE:**

**I.** Declarar la competencia del Juzgado Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería N° 2 -Secretaría N° 2 de Procesos Ejecutivos- de la ciudad de Cutral Có, para intervenir en las presentes actuaciones, debiéndose expedir la Jueza titular de dicho organismo -con la mayor brevedad posible- respecto del desistimiento formulado por la parte actora a fs. 16 de los presentes actuados.

**II.** Póngase esta decisión en conocimiento de la Jueza titular del Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 2 de la ciudad de Neuquén.

**III.** Regístrese. Notifíquese y remítanse los autos al Juzgado declarado competente.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. EVALDO D. MOYA  
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario